



Juzgado de Primera Instancia núm. 9.
Sentencia núm. 205/2006 de 23 noviembre
[JUR\2006\284362](#)

Prescripción.Teoría general de las obligaciones y contratos.Responsabilidad contractual.Responsabilidad extracontractual.Proceso Civil.

Jurisdicción: Civil

Recurso núm. 101/2004

Ponente: Ilmo. Sr. D. mercedes de mesa garcía

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9

MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 101/2004

SENTENCIA: 00205/06

S E N T E N C I A Nº 205

JUEZ QUE LA DICTA ILMA. SRA. D. MERCEDES DE MESA GARCIA

SECRETARIO: D. MIGUEL ANGEL ARRIBAS MARTIN

LUGAR: MADRID

FECHA: veintitrés de noviembre de dos mil seis.

PARTE DEMANDANTE:

BOLIDEN APIRSA S.L, EN LIQUIDACION

Abogado: D. ANTONIO JOSE FERNANDEZ RODRIGUEZ D. ANGEL FERNANDO PANTALEON Y

DÑA. MARINA LORENTE LARA

Procurador: D. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

PARTE DEMANDADA:

ASEGURADORA ZURICH ESPAÑA, CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Abogado: D. EDUARDO ALBORS MENDEZ

Procurador: DÑA. ADELA CANO LANTERO

ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS, S.A.

Abogado: D. OSCAR ALZAGA VILLAAMIL

Procurador: D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

INTECSA-INARSA, S.A.

Abogado: D. JOSE MIGUEL LOPEZ LOPEZ-OLEGA

Procurador: DÑA. PAZ SANTAMARIA ZAPATA

GEOTECNIA Y CIMENTOS S.A.

Abogado: D. ANTONIO PERALES PIZARRO

Procurador: DÑA. ISABEL COVADONGA JULIA CORUJO

BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

Abogado: D. LUIS MUÑIZ GARCIA D. PAULINO JOSE FAJARDO MARTOS

Procurador D. ARTURO MOLINA SANTIAGO

FLUOR CANADA LTD

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: OTRAS MATERIAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

- En fecha 23/1/2004 por el Procurador Sr. Rodríguez Nogueira, en representación de la mercantil Boliden Apirsa S.L., en liquidación interpuso demanda de juicio ordinario contra ACS, Actividades de Construcción y Servicios S.A. contra Intecsa-Inarsa S.A. en adelante (Intecsa), contra Geotecnia y Cimientos S.A. (en adelante Geocisa) y contra Banco Vitalicio de España S.A. (en adelante Vitalicio) en virtud de reclamación de daños y perjuicios como consecuencia de la rotura del dique de la balsa de estériles de Aznalcollar el 25 de abril de 1998.

Admitida a trámite la demanda por auto de 5/2/2004 se acordó emplazar a los codemandados para que comparecieran y contestaran a la demanda por el término de veinte días.

SEGUNDO

Por las representaciones de las mercantiles ACS, en escrito de 19/2/2004 Geocisa, en escrito de 20/2/2006 e Intecsa en escrito de igual fecha solicitan al amparo del art. 14.2 en virtud de relación contractual la intervención procesal de WRIGHT ENGINEERS LIMITED (en adelante Wel) y la última además la intervención de Zurich España Cía de Seguros y Reaseguros S.A. y la suspensión del plazo para contestar a la demanda.

Por resolución de 23/2/04 Se tuvo por personados al Procurador Sr. Vázquez Guillén en nombre y representación de la mercantil ACS, a la Procuradora Sra. Santamaría en nombre y representación de Intecsa y a la Procuradora Sra. Juliá en nombre y representación de Geocisa acordándose la suspensión del plazo para contestar a la demanda.

Por el Procurador SR. Molina en escrito de 24/2/06 se persona en nombre y representación de Vitalicio solicitando además de la intervención de Wel, la del Instituto Geológico y Minero de España, Ministerio de Ciencia y Tecnología y Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, teniéndole por personado y parte en resolución de 2/3/04 se acordó dar traslado, por diez días, a la parte actora, de los escritos reseñados para que manifestase acerca de la solicitud de intervención de los terceros referidos, lo que verificó mediante escrito de 12/3/06 solicitando se rechazaran tales intervenciones.

Dichas solicitudes fueron resueltas por auto de 28-5-04 acordándose ampliar la demanda y traer a la litis a Wel en la mercantil Fluor Canadá LTD en las oficinas del Grupo Fluor abierta en España y a la aseguradora Zurich España, Cía de Seguros y Reaseguros, denegándose el resto de las peticiones respecto a la intervención de terceros.

TERCERO

En fecha 14/7/04 la Procuradora Sra. Cano Lantero se persona en nombre y representación de la codemandada Zurich España Cía de Seguros y Reaseguros S.A. contestando a la demanda y solicitando la desestimación íntegra de la demanda.

CUARTO

En fecha 17/9/04 el Procurador Sr. Molina en nombre y representación de Vitalicio contesta a la demanda solicitando la desestimación íntegra de la demanda frente a su representada.

QUINTO

En fecha 22/9/04 la Procuradora Sra. Juliá en nombre y representación de Geocisa contesta y se opone a las pretensiones actoras solicitando la desestimación íntegra de la demanda frente a su representada.

SEXTO

En fecha 22/9/04 la Procuradora Sra. Santamaría en nombre y representación de Intecsa presenta escrito contestando a la demanda y oponiéndose a las pretensiones actoras, solicitando la desestimación íntegra de la demanda

SEPTIMO

Y en fecha 23/9/04 el Procurador Sr. Vázquez en nombre y representación de ACS presentó escrito de contestación a la demanda y oposición a las pretensiones actoras y oponiendo excepción de falta de legitimación activa "ad procesum" resolviéndose en la Audiencia Previa celebrada.

OCTAVO

Concluido el plazo para contestar a la demanda por resolución de 18/10/04 se acordó citar a las partes personadas a la Audiencia Previa y se declaró en situación de rebeldía a la codemandada WEL en la mercantil Fluor Canada LTD en la sede de su sucursal en España, dando así por contestada a la demanda a dicha mercantil, acordándose notificar dicha resolución a Wel por ser conocido el domicilio de ésta parte con la advertencia de no llevarse a cabo ninguna otra notificación a excepción de la que ponga fin al proceso.

NOVENO

En los días señalados para la Audiencia Previa acudieron todas las partes personadas ratificando sus escritos de demanda y contestación y solicitando los medios de prueba que estimaron necesarios con el resultado que obra en autos.

DECIMO

Por resolución de 1/03/06 y conforme a las pruebas admitidas en la Audiencia celebrada se acordó citar a las partes al comienzo del juicio para el día 6/6/06 y a la vista de las circunstancias especiales de este procedimiento su continuación para los días 8,13,15,16,20,22,27,29 y 30/6/06. El 30/6/06 último día señalado para el juicio vista la duración de la audiencia se acordó la continuación de la misma, fijándose en la primera sesión libre de sala de este Juzgado para el día 18/7/06, donde finalizadas todas las intervenciones quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

.- La mercantil actora Boliden Apirsa S.L., en liquidación representada por el Procurador Sr. Rodríguez Nogueira interpuso demanda en reclamación de daños y perjuicios contra ACS, Actividades de Construcción y Servicios S.A., contra Intecsa-Inarsa S.A., contra Geotecnia y Cimientos S.A. (Geocisa) y contra Banco Vitalicio, Cia anónima de Seguros y Reaseguros en virtud del siniestro acaecido el día 25 de abril de 1998 con la rotura súbita del dique de la balsa de estériles de Aznalcóllar.

SEGUNDO

La mercantil demandada ACS representada por el Procurador Sr. Vázquez Guillén formuló alegaciones solicitando al amparo del art. 14.2 de la LEC la llamada al procedimiento de la mercantil Wright Engineers Limited (en adelante Wel). La mercantil demandada Geocisa representada por la Procuradora Sra. Juliá Corujo solicitó igual intervención. Y en igual sentido la codemandada Intecsa-Inarsa S.A. (INTECSA) representada por la Procuradora Sra. Santamaría Zapata así como solicitó la llamada a la litis de Zurich España Cía de Seguros y Reaseguros S.A.

La codemandada Banco Vitalicio representada por el Procurador Sr. Molina Santiago solicitó igualmente la llamada de Wel a la litis así como al Instituto Geológico y Minero de España, al Ministerio de Ciencia y Tecnología y a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía.

Se resolvió mediante Auto de fecha 28-5-04 las cuestiones planteadas y la intervención de Wel en la mercantil Fluor Canada LTD perteneciente al grupo y de la Aseguradora Zurich.

TERCERO

La codemandada Zurich España Cía de Seguros y Reaseguros S.A. representada por la Procuradora Sra. Cano Lantero contestó a la demanda oponiéndose a las cuantías reclamadas por entender que la póliza suscrita con Intecsa no presta cobertura a dicha reclamación y que la acción ejercitada habría prescrito al amparo del art. 1101 del C.C ., así como no estar acreditada la causa del incidente.

CUARTO

La codemandada Banco Vitalicio contestó a la demanda, como aseguradora de hoy ACS (entonces Dragados) y Geocisa, oponiéndose a las pretensiones actoras por entender que la reclamación es ajena a la cobertura de las pólizas.

QUINTO

La codemandada Geocisa se opuso a las pretensiones actoras por entender que sólo tuvo intervención en el informe Geotécnico de Marzo de 1998 y anterior de 1996, con unos trabajos puntuales en los que agotó toda la diligencia que le era exigible.

SEXTO

La codemandada Intecsa contestó a la demanda oponiéndose igualmente a las pretensiones actoras por entender que no era la autora del proyecto y que tan solo participó en el mismo como entidad consultora siendo supervisado todo por Wel y por la propiedad Boliden.

SEPTIMO

La codemandada ACS contestó a la demanda oponiendo excepción de falta de legitimación activa "ad procesum" y oponiéndose en cuanto al fondo de las pretensiones actoras por entender que toda la ejecución fue conforme a proyecto y con la supervisión de Wel y de Boliden. La excepción procesal fue resuelta en la Audiencia Previa desestimando la misma.

OCTAVO

La codemandada Wel en la mercantil Fluor Canadá LTD en la sede de su sucursal en España y perteneciente al grupo fue declarada en situación procesal de rebeldía, dándose por contestada la demanda y siguiendo el juicio su curso.

NOVENO

Es necesario efectuar, con arreglo a las disposiciones que en materia de la carga de la prueba establece el art. 217 de la LEC , la precisión de los hechos que pueden tenerse por probados y que interesan a la resolución del conflicto, sin que sea ocioso precisar que es a la actora a quien compete acreditar la veracidad de los hechos constitutivos de la pretensión que articula y que a las codemandadas cumple la acreditación de los hechos impeditivos y extintivos de la pretensión.

Con tales premisas se tiene por acreditado lo que sigue:

A) En fecha 1-1-76 la entonces mercantil Andaluza de Piritas S.A. APIRSA, hoy la mercantil actora, suscribe un contrato con la codemandada INTECSA en el que manifiesta que la primera va a construir una planta de concentración de mineral de cobre, plomo y zinc en Aznalcóllar (Sevilla) con el auxilio de una firma especialista en el campo de plantas de concentración de minerales complejos como era Wel (hoy también traída a la litis en virtud de la llamada por intervención) que se encargaría de los Servicios de Ingeniería Básica, Supervisión de Ingeniería de Detalle, Asistencia en la Puesta en marcha y entrenamiento del personal de operación de dicha planta, correspondiendo la ingeniería de detalle a Intecsa y la construcción a Dragados y Construcciones S.A. El contrato con Wel se referencia como de fecha 24-11- 75 pero no ha sido aportado a los autos por la actora.

Se indica que Dragados no sólo construye sino que es responsable del diseño de modo que dispondrá de oficina técnica en los locales de Intecsa para supervisión y aprobación, o rechazo en su caso, a efectos de ejecución, de los planos y especificaciones del proyecto, ordenando a Intecsa que los rehaga si es necesario.

Se indica que Intecsa no sólo llevará la ingeniería de detalle, sino todo el control de compras, costes y el control de las obligaciones de Wel . Se preveía que Intecsa adoptaría un procedimiento de coordinación y recomendaría las relaciones operacionales entre Intecsa con Wel y Apirsa. Intecsa garantizaba que realizaría los trabajos de acuerdo con las mejores técnicas aceptadas actualmente por el mundo, y la responsabilidad de rehacer los cálculos y planos defectuosos sin cargo a Apirsa. Tal conceptualización de planos defectuosos o no correspondía a Dragados.

B) Obra en autos informe geotécnico elaborado por Intecsa en marzo de 1977 sobre la presa de residuos y obra el proyecto definitivo en noviembre de 1978 del Depósito de Residuos figurando como Ingeniero Director autor del Proyecto D. Augusto y como consultor Intecsa.

C) En fecha 20-6-96 se resuelve expediente promovido por D. Ramón contra la entidad Boliden Apirsa S.L. en relación a las minas de Aznalcóllar acordando la Junta de Andalucía que aportase por parte de Boliden un proyecto técnico de recrecimiento, de planta depuradora, de recogida perimetral, filtraciones balsa y de canal de agua de balsa a depuradora. Se denunciaba falta de estabilidad de la presa motivada por defectos en la ejecución de los sucesivos recrecimientos a partir de 1989, así como contaminación de los ríos Agrio y Guadiamar, por las filtraciones producidas en dicho depósito.

En dicho expediente aparece un certificado de 10-4-96 emitido por Geocisa y suscrito por el ingeniero de caminos Sr. Bernardo donde se indica la estabilidad de la balsa en su conjunto y la resistencia de las paredes del depósito; elaborando informe en apoyatura de dicho certificado por encargo de Boliden Apirsa S.L.

En dicho expediente además de los proyectos solicitados a presentar entre los meses de junio y julio de 1996 se acuerda el seguimiento y control mediante instrumentación adecuada antes del siguiente recrecimiento de la Balsa conforme a las directrices de Geocisa. Presentados los proyectos técnicos a que fue requerida la aquí actora, la Junta de Andalucía aprueba en fecha 29-7-96 el proyecto de terminación del recrecimiento del dique de la balsa de residuos mineros.

D) En el informe presentado por Geocisa en marzo de 1998 referido al informe de situación del año 1997 y a la instrumentación del dique de la balsa se hace constar que existe y funcionan 4 inclinómetros para detectar deslizamientos; 22 placas de asiento para nivelación de precisión; 4 bases fijas de referencia en el terreno que sirven como apoyo a la medición de las placas de asiento, 4 piezómetros en coronación de la balsa para medir el nivel freático; y que responden a lo establecido en proyecto.

Se detallan las lecturas tomadas en 1997 y se concluye que falta el control de filtraciones mediante aforadores de caudal que se preveían -no en el proyecto- pero sí en el estudio hidrogeológico de julio de 1996 y que en general el dique de contención se está comportando de forma correcta y de acuerdo con las previsiones del proyecto; no reflejándose hasta esa fecha ningún indicio de inestabilidad generalizada y siendo la seguridad del dique suficiente. Se acuerdan previsiones a fin de realizar una "modelización numérica de la balsa" para conocer detalladamente el régimen de filtraciones y de captaciones de la balsa de modo que se puedan evaluar los movimientos esperables durante las labores de recrecimiento.

E) En fecha 25-4-98 tiene lugar la rotura del dique instruyéndose Diligencias Previas 763/98 por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Sanlúcar La Mayor, designándose peritos judiciales para estudiar la causa de la rotura a D. Carlos Manuel y D. Evaristo quienes emiten informe concluyendo que el dique de contención oriental de la balsa de piritas quedó incluido en un deslizamiento traslacional, en dirección Este. La superficie basal de rotura estaba situada dentro de las arcillas azules del Guadalquivir, a unos 13-16 m. de profundidad con relación al apoyo del dique sobre el terreno natural; indicándose como causa de tal desplazamiento la insuficiente resistencia disponible a lo largo del plano basal de rotura y ello por la existencia de altas presiones de agua intersticial dentro de la arcilla azul de cimentación. Presiones originadas por los pesos acumulados de los estériles y del propio dique de contención.

La baja permeabilidad de la arcilla explica que estas sobrepresiones de agua se disiparan muy lentamente de modo que durante todo el periodo de construcción de la balsa las presiones de agua intersticial en la arcilla crecieron paulatinamente. Se indica como segunda causa la marcada fragilidad de la arcilla azul del Guadalquivir unida a la magnitud de las tensiones transmitidas por el dique de contención. Las tensiones hacen caer progresivamente la resistencia de la arcilla azul lo que conduce a fenómenos de rotura progresiva a lo largo de una futura superficie de deslizamiento y a la reducción de la resistencia disponible en su conjunto. Tal rotura progresiva conduce a inestabilidades bruscas sin manifestaciones previas aparentes de la inminencia del accidente.

La progresión del dique por desplazamiento hacia delante (en dirección hacia aguas abajo) del talud de escollera, al tiempo que se incrementaba su altura y anchura en la base, contribuyó a extender las condiciones de rotura de la arcilla a una amplia banda situada bajo el dique.

Se indica que no se han encontrado evidencias de que las aguas ácidas de la balsa hayan modificado las propiedades resistentes de la arcilla. Igualmente que las modificaciones del proyecto original y los cambios del proyecto de recrecimiento no fueron causas determinantes de la rotura.

Se indica en las aclaraciones solicitadas a los peritos judiciales, por escrito, que la cuestión no estriba

en que no se instalaron piezómetros por parte de Geocisa o Intecsa sino en una concepción determinada de las condiciones de cálculo y estabilidad del dique ya que la medición eficaz de presiones intersticiales en la arcilla de cimentación requiere la instalación de piezómetros diferentes a los previstos en el proyecto.

Los peritos indican que es posible que, de utilizarse la mejor técnica disponible dentro del estado del arte geotécnico más avanzado, el fenómeno de rotura progresiva se hubiera identificado como relevante en conexión con las arcillas azules del Guadalquivir.

Se reconoce continuamente que no hubo "cálculos erróneos"; sino hipótesis de partida alejadas del comportamiento real de las arcillas.

Se reconoce que los métodos de cálculo para el estudio de estas balsas de estériles siguen siendo los mismos desde los años 70 con métodos más sofisticados de ordenador. Señalan que los análisis numéricos en problemas con materiales frágiles, que dan lugar a fenómenos de rotura progresiva, tienen problemas teóricos de tipo fundamental, no resueltos adecuadamente en el momento presente. Reconocen que no se partía de la fragilidad del terreno y que esa fragilidad no era de general conocimiento. Reconocen que Balsa y dique estaban directamente apoyados en el terreno natural que es el que constituye la cimentación de la obra.

Se reconoce que en el año de redacción del proyecto las cuestiones sobre fragilidad, presiones intersticiales altas del cimiento estaban seguramente alejadas de las prácticas habituales. En el año de redacción del proyecto de recrecido de Geocisa (1996) la comunidad geotécnica era más consciente de la existencia de los fenómenos indicados pero el examen de los proyectos de otros casos parece indicar que no eran habitualmente considerados en los cálculos de estabilidad.

Se reconoce por los peritos judiciales los bombeos realizados por Boliden indicando que es muy improbable que incrementaran las tensiones en el cimiento de la presa dada la impermeabilidad de la arcilla y los intervalos cortos de tiempo entre los bombeos y la rotura. Igualmente las filtraciones en la presa en las semanas anteriores a la rotura se estima que no tuvieron una repercusión directa en la causa de la rotura.

F) Las Diligencias Penales finalizaron mediante Auto de 22-12-00 acordándose el archivo de las diligencias con reserva de las acciones civiles por entender que la imprudencia debía ser grave lo que exigía la ausencia absoluta de cautela o la desatención grosera relevante exigible de forma que se vulnerasen las reglas de la "lex artis", circunstancias que no se daban en la causa penal.

Recurrido en Apelación la Audiencia Provincial de Sevilla Sección 3^ª en Auto de 16-11-01 desestimó el recurso admitiendo la posibilidad de infracción culpable pero no negligencia grave en relación causal con el evento dañoso producido.

G) En fecha 19-8-02 se acuerda por la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas dependiente del Ministerio de Medio Ambiente sancionar a Boliden Apirsa S.L. con multa y la obligación de indemnizar los daños causados al dominio público hidráulico y reponer las cosas a su estado anterior.

H) En fecha 4-11-03 la Consejería de Medio Ambiente acuerda iniciar procedimiento administrativo de reclamación de recuperación de gastos y costes asumidos con carácter subsidiario por la Administración de la Junta de Andalucía con motivo del vertido producido notificándolo a Boliden Apirsa S.L. y empresas del Grupo Boliden.

I) Se acredita la existencia de una denuncia del Sr. Ramón, facultativo de minas ante la Dirección General de Obras Hidráulicas referente a la presa de residuos de la mina de Aznalcóllar en la que indica que a partir del mes de enero de 1989 la ejecución de los sucesivos recrecimientos de la mina los realiza Boliden Apirsa S.L. sin tener en cuenta las normas de ejecución ni los materiales previstos en el proyecto inicial, se denuncia que la inicial forma de la presa compuesta de dos vasos, uno para los residuos de pirita y otro para los residuos de piroclastos, separados por un espigón central en una gran plataforma con agua. Que no se respeta lo previsto en el proyecto para vertidos de agua ya que se preveía que las aguas de las filtraciones iban a las tuberías de drenaje y después hasta una estación de bombeo para su envío a una depuradora y previo tratamiento evacuarlas al río Agrio y, sin embargo hoy las filtraciones al río Agrio son constantes e incontroladas. Se han abierto 21 pozos con sus correspondientes bombas para achicar el agua, mandándola otra vez al interior de la presa y sin que la planta depuradora tenga capacidad suficiente para tratar toda el agua que llega a la presa de residuos. Se gira visita por la Junta de Andalucía a raíz de tal denuncia en enero de 1996 y se toman muestras.

A raíz de estos hechos Boliden-Apirsa encarga a Geocisa un estudio sobre la estabilidad del muro de la balsa. En él se concluye que los cambios en los taludes no afectan a la estabilidad del dique, pero

recomienda el control de las filtraciones, así como la instrumentación del dique para detectar movimientos; y como consecuencia de ello la aquí actora encarga en el año 98 a Geocisa la instrumentación del dique con inclinómetros y placas de asiento para medir movimientos y piezómetros para medir el nivel freático; así como la lectura de dicha instrumentación, los trabajos no finalizan ante la ocurrencia del siniestro el 25-4-98.

Geocisa interviene en relación a la balsa con un estudio previo sobre la estabilidad del muro de la misma; con un proyecto de recrecimiento de 1996 y con un seguimiento de las medidas de instrumentación instaladas desde 1997. Se aporta informe del profesor Sagasetta Millán, por parte de Geocisa y de ACS, que indica que en el caso de Aznalcóllar ni en 1978 ni con posterioridad se encuentran pruebas de deslizamientos anteriores, ni de planos de discontinuidad en la zona de rotura. Por tanto, los parámetros prudentes a adoptar en el proyecto, teniendo en cuenta el estado de conocimientos más avanzados a nivel mundial de 1978, de 1996 y de 2004, serían los de post-pico, que son los efectivamente adoptados en el proyecto. Concluye que cualquier proyectista que tuviera que deducir hoy un valor de la resistencia de cálculo, disponiendo de todos los datos existentes, salvo la evidencia de la rotura, adoptaría valores muy parecidos a los de proyecto. Indica también que los proyectos de 1978 y los anteriores de los estudios de recrecimiento conocían perfectamente la teoría clásica de la consolidación pero el problema no estaba en los principios generales sino en los detalles o aspectos particulares que matizaban su aplicación y su cuantificación. Respecto de los valores de resistencia que se dieron en el Proyecto de 1978 concluye que se adoptó un valor prudente y conservador de la resistencia de las margas. Concluye igualmente que la rotura progresiva sí era conocida por los proyectistas de 1978 y que fue tenida en cuenta de forma adecuada en el proyecto (resistencia con una cohesión nula). Lo que no se sabía hacer en aquella época era modelar en un cálculo teórico la evolución del proceso. Esto, aún hoy en día, no puede hacerse más que dentro de ciertos límites y con una gran incertidumbre. Por ello, lo único que se podía hacer en 1978 y 1996, y así se hizo, era adoptar un valor prudente, razonablemente bajo, de la resistencia que cubriera la posibilidad de presentación del fenómeno.

J) Se aporta igualmente por Geocisa y por ACS informe pericial del profesor Sr. Felipe que indica que los valores de resistencia que se dieron en el proyecto de 1978 son correctos y los coeficientes de seguridad obtenidos fueron "confortablemente aceptables" tal y como indican los peritos judiciales. Reconoce que ha habido casos en los que se han encontrado indicios de antiguos deslizamientos por los que el terreno está debilitado y sólo conserva su resistencia residual pero nada de esto se acreditó en Aznalcóllar y si hubiera existido habría pasado inadvertido a los más cuidadosos reconocimientos. El informe de Eptisa, a petición de la actora, de octubre de 1998 y el informe del CEDEX por encargo de la Junta de Andalucía -diciembre de 1998- suponen que las arcillas masivas fueron perdiendo resistencia por un proceso de deformación progresiva y los peritos judiciales supusieron que la rotura siguió superficies de discontinuidad preexistentes.

El profesor Felipe considera que no quedó probado, con carácter general, una fragilidad importante de las arcillas ni existían indicios para tenerla en cuenta en los análisis de estabilidad. Si ahora no está clara la supuesta fragilidad de las arcillas, mucho menos era presumible en la época de realización del Proyecto. Ni existía forma de tenerla en cuenta.

Los peritos judiciales según valoración del profesor Felipe necesitan partir de una extrema fragilidad de las arcillas y ello conduce a una hipótesis como la de rotura progresiva según la cual, si el terreno se rompe en alguna zona, su resistencia baja al valor residual y la carga que no puede soportar se traslada a zonas vecinas, que a su vez, pueden romperse, con lo que el fenómeno progresa hasta la rotura general.

Es teoría reciente y que se encuentra en discusión por lo que difícilmente se recogería en el proyecto de 1978. En los estudios de Geocisa de 1996 había más información pero el tema seguía (y sigue) dentro del campo de la investigación. Ningún proyecto de presas de la época incorporaba estas teorías ni aparece en los manuales de cálculo ni en las recomendaciones del Comité de Grandes Presas. Concluye igualmente que se trata de una forma de rotura inusual en estas formaciones, no deducible a partir de las teorías habitualmente utilizadas y cuya justificación exige una modelización muy sofisticada, asignando a las margas una estructura jamás considerada anteriormente. Concluye igualmente que si se hubieran respetado las previsiones del proyecto respecto del sistema de vertido es probable que la rotura del dique hubiera venido acompañada del movimiento viscoso de los estériles adyacentes que incluso podían haber taponado la brecha, siendo mínimos los volúmenes esparcidos al río Agrío.

Se hace igualmente referencia en el informe a las filtraciones a través del dique y del cimientado que es claro que existían y se intentaban paliar por Boliden mediante pozos, zanjas drenantes, etc, de modo que se evitase la contaminación del río Agrío, devolviendo los caudales a las balsas. Se habla de un cierto

flujo a través de las margas aunque ello es contradictorio con la supuesta impermeabilidad de éstas aunque los pozos de drenaje realizados por la actora penetraban varios metros en las margas. Lo cierto es que en fechas cercanas a la rotura se observan caudales de 1000 m³/h con el aviso que Geocisa da al respecto, más o menos alarmante.

Estas filtraciones son también una de las hipótesis alternativas que se manejan como iniciadoras de la rotura; siendo muy significativo que coincidan la zona de rotura con la de mayores filtraciones.

Hay también una referencia a los efectos de origen químico, que fue descartado por los peritos judiciales del procedimiento penal por estimar que la baja permeabilidad de las margas impedirían la penetración de los ácidos -de los residuos de piritas-, y también aparece ignorado por Eptisa y por Cedex alegándose que la permeabilidad de las margas es tan baja que no pueden circular las aguas ácidas. Sin embargo el perito indica que los ensayos con las propias margas indican porcentajes apreciables de hierro cuyo origen está claramente en las piritas; se han encontrado porcentajes no despreciables de sulfatos y pequeños cristales de yeso, típico de los procesos de oxidación de las piritas, produciéndose ácido sulfúrico que reacciona con los carbonatos de las margas, destruyendo en mayor o menor grado la cohesión-carbonatación de las mismas. Esto conduce al profesor Don. Felipe a valorar que esa inferior resistencia de las margas frente a la esperada pudiera deberse a una degradación físico química de las mismas, en lugar de a una incorrecta evaluación de dicha resistencia. Indica que la rotura de Aznalcóllar fue singular en el sentido de la extrema rapidez y de la ausencia de señales previas. Esto choca incluso en fenómenos de rotura progresiva, en los que hay cierta historia de desplazamientos detectables. También se hace una mención del factor de influencia de la proximidad del río Agrio ya que los mayores desplazamientos del dique se sitúan en el meandro del río Agrio.

K) Se aporta por Geocisa y por ACS igualmente informe del profesor Sr. Oteo Mazo con análogas consideraciones y conclusiones a las del profesor Don. Felipe concluyendo que las causas del desastre están en la combinación de hechos poco afortunados (cambio de velocidad de construcción, acumulación de agua junto a diques, existencia de pozos profundos al pie del dique, etc), entendiéndose que no es un problema de fallo de diseño ni de supervaloración inicial de la resistencia al corte de las margas, sino de la combinación de diversas medidas adoptadas durante la explotación y construcción de los diques, lo que habría conducido, por último, a una situación de ruina de los mismos.

L) Obra en autos el informe emitido por el Cedex (Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas) por encargo de la Junta de Andalucía que indica que se descarta el origen de la rotura en "erosión interna", igualmente tampoco como consecuencia de un desbordamiento por coronación, tampoco por licuefacción puesto que no ha habido terremoto importante en la zona y sólo débiles movimientos sísmicos. Se observa que el cuerpo de la presa se ha desplazado de manera casi horizontal en su totalidad, como un bloque prácticamente unitario y monolítico. Que se define desde el punto de vista de la ingeniería geotécnica como "rotura progresiva" y que este tipo de rotura no avisa.

LL) Se aporta informe por la parte actora del profesor Sr. Juan Pedro que indica que el que la balsa estuviera bajo una capa de agua era técnicamente correcto y necesario para evitar la dispersión por el viento de un producto altamente contaminante así como para destruir las tiosales por la luz ultravioleta y las bacterias y evitar problemas de acidificación retardada en los cauces públicos. Igualmente que el volumen del agua embalsada fuera del orden de 8,5 - 9 millones de m³ era correcto técnicamente y necesario para obtener el tiempo de retención que permitiera la destrucción de las tiosales y evitar la acidificación posterior de los cauces de vertido, además de homogeneizar la cantidad y calidad del agua que pasaría a la estación depuradora.

M) Se aporta informe por parte de Boliden firmado por el Profesor Sr. Narciso que concluye que los dos factores básicos que hicieron posible el accidente fueron las presiones intersticiales derivadas de la lentitud de la consolidación y el carácter frágil de la resistencia de las margas.

N) Se aporta informe pericial de Avalora a instancias de Zurich España S.A. que concluye que el proyecto de 1978 fue conforme a las mejores técnicas aceptadas en el mundo en 1978, que se descarta que la rotura tenga origen en el proyecto. Que hubo una irregular explotación de la balsa durante los 18 años precedentes a la rotura que tuvieron influencia significativa en su rotura. Que el poder decisorio de Intecsa durante la elaboración del proyecto de 1978 estaba subordinado al ingeniero de minas Sr. Augusto, a Wel, y a Dragados como constructora.

O) En el informe del profesor Don. Narciso se indica que las deficiencias en los proyectos (inicial y de recrecimiento) en relación con las presiones intersticiales y con la fragilidad hacían inevitable que la obra proyectada fallara. Y que sin piezómetros en las margas no podía observarse que sus presiones intersticiales no se disipaban. Concluye que el problema no nace de las características de las margas, sino de no haberlas reflejado en los cálculos.

P) Se aporta informe por el profesor Sr. Cosme , a instancias de Boliden, que concluye igualmente que la omisión de las presiones intersticiales y su lenta disipación pasó desapercibida a los técnicos; con diferentes papeles y en diferentes épocas, de las distintas entidades que intervinieron en Aznalcóllar, pese a la existencia de sistemas de revisión y aseguramiento de calidad habituales desde una década anterior a la rotura. Igualmente estima una omisión del proyecto la falta de toma de consideración de la fragilidad y del fenómeno de rotura progresiva.

Q) Se aporta por la parte actora Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 22-11-04 que indica que según el informe/s obrantes en el procedimiento penal la rotura se produce porque no se previó adecuadamente el comportamiento del subsuelo; atribuye en la Sentencia el proyecto de 1978 a Intecsa y establece que en el ámbito administrativo se entiende culpabilidad de Boliden ya que la misma como titular de la explotación minera gozaba de la cualificación suficiente y los conocimientos y práctica profesional para haber adoptado las medidas adecuadas para controlar el terreno sobre el que se asentaba la balsa.

Indica igualmente que la rotura no puede calificarse como un accidente fortuito e inevitable. Que existe culpa "in eligiendo" y culpa "in vigilando" en Boliden por la elección de las empresas y por no haberse implicado más directamente en la vigilancia de los instrumentos de control.

R) Se aporta por la actora informe de Ernest & Young sobre el importe de las cantidades reclamadas en la litis en concepto de daños y perjuicios y cada uno de los conceptos revisando costes y gastos incurridos por Boliden, emitido en virtud de carta de encargo de realización del informe según una serie de procedimientos acordados; haciéndose constar expresamente por Ernest & Young que el alcance del trabajo es diferente al que requiere una auditoria de estados financieros y no expresarán su opinión sobre la información que reciban.

S) Se aporta informe del profesor Sr. Jesús Carlos por parte de Intecsa que indica que en el proyecto de 1978 se preveía un material -margas- de alta plasticidad, fuertemente consolidado, con fuertes enlaces diagenéticos y sin fisuras ni juntas de discontinuidad.

En consecuencia, de acuerdo con las teorías entonces publicadas en los más prestigiosos medios de difusión geotécnica mundial estas propiedades caracterizaban a un material arcilloso en el que la rotura progresiva no era planteable. La teórica fragilidad que parece haber mostrado en las investigaciones actuales, es inexistente o no podía ser objeto de conocimiento en 1978.

T) Se acredita documentalmente que la mercantil Boliden Treasury se fusiona con Boliden Mineral AB y que ésta es una de las principales acreedoras en el expediente de suspensión de pagos de Boliden Apirsa S.L.

U) Se aporta informe por parte de la actora del profesor Morgersten que indica que en 1978 era posible reconocer el debilitamiento por deformación en la arcilla mediante simples exámenes de índices. Existían métodos semiempíricos de diseño para conseguir resultados seguros. La instrumentación era una parte integral del proceso necesaria para validar el diseño. La simulación numérica de la rotura progresiva estaba siendo desarrollada pero todavía no era lo suficientemente fiable como para establecer resultados que pudiesen guiar la ingeniería práctica. Las "mejores técnicas aceptadas por el mundo" permitían realizar un diseño para prever posibles colapsos causados por una rotura progresiva sin tener en cuenta modelos numéricos exactos.

Concluye que Intecsa no utilizó la mejor técnica aceptada por el mundo con respecto al establecimiento del modelo geológico; tampoco a la hora de calcular la estabilidad ni a la hora de establecer una gestión de riesgos.

V) Se justifica documentalmente que Vitalicio Seguros remitió cheque a Geocisa y con cargo a su póliza nº 630 en diciembre de 2001 por importe de 28.702.845 pts y en enero de 2004 la suma de 69.355,26 euros deducida la franquicia por informes y trabajos pagados por Geocisa hasta el 30 de junio de 2003.

W) Se aportan pólizas 721, 722, 723 y 724 con Vitalicio Seguros de fecha 12-3-98 del Grupo Dragados y Construcciones S.A. y de todas sus filiales (Geotecnia y Cimientos S.A.) e Intecsa (hoy vendida) en la que se cobertura todo lo relativo a ingeniería (proyectos) y en general la elaboración de todo tipo de estudios, informes y proyectos medioambientales, de ingeniería, arquitectura así como supervisión, dirección y asesoramiento en la ejecución de todo tipo de obras y construcciones.

Se aporta igualmente póliza 748 de fecha 15-4-98 que igualmente cobertura a Dragados y a sus filiales en iguales términos a la anterior. Se aportan pólizas nº 721, 722, 723 y 724 ya de fecha 28-5-98 -tras ocurrir el siniestro- en las que se cobertura expresamente la responsabilidad civil.

X) En fecha 29-4-98 -tras el siniestro- Dragados comunica a Banco Vitalicio que "Geotecnia y Cimientos S.A. ha intervenido en los últimos años en Aznalcóllar y cuya responsabilidad civil en general y profesional está asegurada con Uds. Igualmente Dragados e Intecsa, asegurados por Uds, participaron en el citado proyecto en los años 70 lo que comunican a los efectos oportunos" y en sucesivas correspondencias de los meses de junio, julio y agosto de 1998 le remiten a la aseguradora las distintas declaraciones de testigos e imputados en el procedimiento penal así como los informes de Eptisa y Principia encargados por Boliden. Las comunicaciones se remiten por el Sr. Jose Augusto , gerente de riesgos del Grupo Dragados con el departamento de Grandes Cuentas de la Aseguradora.

Y) Existe una comunicación en diciembre de 2003 de Vitalicio reembolsando a Geocisa con cargo a la póliza 630 la cantidad de 446.689,90 euros por costes generados entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003 en relación al asunto de Aznalcóllar. A petición del Grupo Dragados se pide que se imputen a Geocisa la cantidad de 69.355,26 euros y a ACS, en nombre de Grupo Dragados, la cantidad de 377.334,64 euros haciendo el total antes referido de 446.689,90 euros. Consta documento suscrito por ACS en fecha 27-1-04 por el que recibe dicho importe por dictámenes y asesoramiento jurídico.

Z) En marzo de 2004 se remite por parte de la Dirección ejecutiva de Vitalicio Seguros carta al Sr. Jose Augusto del Grupo Dragados en el que expresamente se indica que "el programa de seguros de responsabilidad civil del Grupo Dragados en vigor a la fecha del siniestro, ampara, a nuestro entender, a todas las empresas del mismo frente a las reclamaciones de terceros derivadas de la actividad propia de su objeto social, incluso aquellas relacionados con la realización de estudios e informes técnicos". Indica también que "una de las exclusiones de la póliza es la responsabilidad atribuible a las empresas aseguradas y técnicos de las mismas cuando ésta se deriva de la elaboración total o parcial de proyectos, motivo por el que una condena bajo estos supuestos no tendría cobertura bajo la póliza".

AA) Se acredita existencia de pólizas de seguros con la Entidad Storebrand y con Tryss- Hansa hoy cedida a otra aseguradora que asegura a Trelleborg AB y Boliden Limited que también ha satisfecho indemnización a Boliden Apirsa S.L. como filial indirecta propiedad íntegra de Boliden Limited por los daños derivados de Aznalcóllar.

Que Boliden Apirsa S.L. ha cedido los derechos, la titularidad y la participación en esas pólizas a Boliden Treasury AN -filial indirecta y propiedad de Boliden Limited- como garantía de pago por el préstamo otorgado por Treasury a Boliden Apirsa S.L.

AB) Consta finiquito del Banco Vitalicio en marzo de 2005 a favor de Geocisa por importe de 147.371,41 euros y por importe de 3.176,71 euros a nombre de ACS. Consta igualmente finiquito de Banco Vitalicio a favor de Geocisa por importe de 28.702.845 pesetas en fecha diciembre de 2001. En la carta remitida por Vitalicio a Dragados en fecha febrero de 2005 reconociendo tales pagos se indicaba que ya han satisfecho el capital total asegurado de 1.200.000 euros con cargo a las pólizas de Geocisa, "que eran las únicas, como bien recordaréis cubrían la R.C. profesional por error de diseño, que es la causa imputada como origen del siniestro a las empresas del Grupo Dragados."

Consta que en febrero de 2004 se remite comunicación de Vitalicio a Intecsa indicándole que las pólizas de seguros excluyen específicamente la cobertura profesional de elaboración de proyectos, lo que constituía el núcleo de la actividad de Intecsa, entendiéndose que la reclamación de Boliden frente a Intecsa queda fuera de cobertura de dichas pólizas.

Consta que en julio de 2002 se remite comunicación de Vitalicio a la Gerencia de riesgos del grupo Dragados haciéndoles constar que las pólizas no otorgan cobertura respecto de la responsabilidad civil atribuible a empresas y/o técnicas de las mismas, si esa responsabilidad derivara de la elaboración total o parcial de proyectos. En junio de 2004 se remite comunicación de Intecsa a Zurich sobre la interposición de la demanda.

DECIMO

Teniendo en cuenta el anterior resultado probatorio es preciso indicar que las excepciones opuestas por los distintos demandados e intervinientes deben ser estudiadas ahora al conocer del fondo de la litis al ser de carácter perentorio o de fondo. Se ha opuesto como primera excepción la relativa a una falta de legitimación activa que debe ser íntegramente rechazada y ello porque hubo una cesión de Andaluza de Piritas en favor de Boliden Apirsa para reclamar los derechos derivados de ese contrato que ahora se alega incumplido y sin que resulte de aplicación lo previsto en el art. 1209 del C.C . que lo es sólo para la cesión de contrato que sí requiere del cedente buscar el consentimiento del otro contratante; en este caso hay una cesión de la balsa y todo lo relativo a la misma con sus derechos y obligaciones. Igualmente consta el Acta del Sindicato de acreedores constituido tras el convenio de acreedores de la suspensión de pagos de la aquí actora autorizando a iniciar la presente litis (documento nº 63 adjuntado

por la actora). Se acredita igualmente la existencia de cobros de otras aseguradoras -Storebrand y Trygg-Hansa- así como una cesión por parte de Boliden Apirsa en esas pólizas a una filial del grupo Treasury por el préstamo que éste hace a Boliden, manteniendo que ello no evita las acciones para reclamar contra quien se considere responsable del siniestro ya que una eventual Sentencia estimatoria da entrada a la aplicación de esa cesión en las pólizas - con consentimiento en este caso del otro contratante art. 1209 CC.- en favor de la otra filial del Grupo Boliden Limited. -documentos 64 y 65 aportados por la actora-.

Igual suerte desestimatoria ha de correr la excepción relativa a prescripción de la acción porque la contractual prescribe a los 15 años por disposición expresa del art. 1964 del CC pero el "dies a quo" para su cómputo empezaría al amparo del art. 1969 desde que pudieren ejercitarse y en este caso, independientemente de la existencia de un proceso penal que obviamente interrumpió la acción -tampoco antes se encontraba prescrita- ya que su posibilidad de ejercicio se abre a la vida procesal cuando ocurre el siniestro y no desde que se finaliza y entrega la presa de residuos a su titular como se alega por la defensa de Vitalicio, sólo cuando se evidencia la posibilidad de que los distintos intervinientes en el proceso de diseño y construcción de la balsa pudieren haber incumplido sus obligaciones contractuales en cuanto a diseño y/o construcción puede ejercitarse la acción por incumplimiento. Y sólo se evidencia a raíz de una rotura como la que se produjo y tras un devenir de la actuación penal que finaliza con un informe pericial y existiendo también informes a petición de la aquí actora y de la Junta de Andalucía que ponen en cuestión lo relativo a diseño y/o intervención en otras fases de la balsa. Nada se evidencia antes que denote un posible incumplimiento contractual y nada por tanto hace pensar en que puede ejercitarse la acción que ahora se plantea en esta litis; y sin que ello viole la seguridad jurídica respecto a las obligaciones de los firmantes de un contrato porque en este caso la singularidad del incumplimiento que se alega no era evidente ni había posibilidad de ser conocida por la parte actora, sólo aflora a la vida jurídica cuando el siniestro se produce.

UNDECIMO

La acción que se ejercita por la actora es puramente la de responsabilidad contractual en virtud de lo dispuesto en el art. 1101 del CC ., no se acciona al amparo de la responsabilidad decenal del art. 1591 sino por el incumplimiento en las condiciones del contrato de 1976 frente a Intecsa y frente a Dragados porque su labor era conjunta en la presa de residuos y se acciona frente a Geocisa por incumplimiento de los encargos correspondientes al informe de estabilidad y al proyecto de recrecimiento de 1996. El incumplimiento contractual que se alega se centra en un párrafo del contrato de 1-1-76: Intecsa garantizaba que realizaría los trabajos de acuerdo con las mejores técnicas aceptadas actualmente por el mundo debiendo rehacer los cálculos y los planos que fueren defectuosos sin cargo alguno para Apirsa; y la calificación de válido o defectuoso correspondía a Dragados. Analizar si hubo o no tal incumplimiento al amparo de los arts. 1101 y ss. del CC . conlleva analizar el origen del siniestro de Aznalcóllar. Ha existido un procedimiento penal ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Sanlúcar La Mayor que finalizó en fecha 22-12-00 (2 años después del siniestro) con archivo de las actuaciones penales y reserva de acciones civiles por entender que no hubo imprudencia punible y confirmado en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Sevilla un año después por no existencia de negligencia grave admitiéndose la posibilidad de infracción culposa.

En el procedimiento penal hubo un informe de peritos judiciales -Profesores Alonso y Gens de la Universidad de Cataluña- hubo un informe de la parte propietaria de la mina a cargo de Eptisa y hubo un informe del Cedex a petición de la Junta de Andalucía.

Hay que partir de premisas jurídicas básicas: un procedimiento penal que finaliza con Sentencia Absolutoria- asimilable el auto de archivo- no vincula ni crea cosa juzgada al juez civil en ningún extremo y una Sentencia condenatoria en vía penal sólo vincula al juez civil en cuanto al hecho objetivo ocurrido sin ninguna otra valoración. Aquí hay un hecho que sí vincula a esta juzgadora, que la presa de Aznalcóllar se rompe el 25- 4-98 causando unos importantes daños y perjuicios que pudieron llegar a ser uno de los mayores desastres ecológicos.

Sólo este hecho objetivo vincula a esta juzgadora, los informes aportados al procedimiento penal y que también han sido aportados a los autos son sólo prueba documental que no ha sido planteada por vía testifical y por tanto no han podido ser sometidos al principio de contradicción e intermediación ante esta juzgadora y las partes aquí demandadas no son coincidentes con los intervinientes en el procedimiento penal y como tal documental debe ser valorada.

Tampoco la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo del año 2004 vincula en este procedimiento civil. La misma se resuelve con criterios del orden contencioso-administrativo y los peritajes que se unen -los del procedimiento penal- tiene igual consideración de documental ya antes indicada en esta litis.

Procede, por tanto, entrar de lleno en la valoración de las pruebas que las numerosas y arduas sesiones han tenido lugar en este procedimiento civil valorándose toda la documental, interrogatorio de partes, testificales y peritos-testigos que sometidos a los principios de contradicción, oralidad e intermediación han tenido lugar ante esta juzgadora. El hecho de que los informes periciales obrantes en la vía penal sean cuestiones técnicas no significa que creen cosa juzgada, per se, se ha de valorar el criterio y las razones de ciencia de toda la documental, pericial y testifical practicada en esta litis. No es cierto que las causas que se desecharon en el procedimiento penal como causantes del resultado dañoso final que se produjo creen cosa juzgada para esta titular, sólo el hecho objetivo de la rotura y sus consecuencias crea cosa juzgada.

DUODECIMO

Procede con toda la documental, testifical y pericial analizar la causa del siniestro para con ello valorar si hubo por parte de los demandados culpa o negligencia en sus actuaciones que conlleve un incumplimiento de lo obligado en contrato con Apirsa.

Los informes de los peritos judiciales en el procedimiento penal resumen como causa del desplazamiento traslacional del dique de la balsa de piritias la insuficiente resistencia disponible a lo largo del plano basal de rotura y ello por la existencia de altas presiones de aguas intersticiales dentro de la arcilla azul de cimentación y por la marcada fragilidad de la arcilla azul del Guadalquivir unida a la magnitud de las tensiones transmitidas por el dique de contención. Esas tensiones hacen caer progresivamente la resistencia de la arcilla azul lo que conduce a fenómeno de rotura progresiva, que conducen a inestabilidades bruscas sin manifestaciones previas aparentes de la inminencia del accidente.

Y en igual sentido las apreciaciones del perito de la parte actora Sr. Narciso y el informe de Eptisa bajo el seguimiento de una comisión de expertos como el profesor Morgersten que compareció como testigo-perito al acto de juicio. Las conclusiones directas del profesor Sr. Narciso y el también perito de la actora Sr. Cosme es que hubo deficiencias en los proyectos (el inicial de Intecsa, y el de recrecimiento de Geocisa) en relación con las presiones intersticiales y con la fragilidad lo que hacía inevitable que la obra proyectada fallara. Por tanto la parte actora tiene clara la responsabilidad contractual de ambas mercantiles y de modo directo y sin ruptura del nexo causal de la constructora Dragados que responde del diseño según contrato. Pero si para los peritos judiciales del procedimiento penal -cuya imparcialidad no ha de cuestionarse frente al resto de peritos intervinientes en esta litis, que lo son de las partes- podía estar clara la causa de ese desplazamiento del dique de la balsa de residuos no así esa presunción automática de la parte actora de que hubo deficiencia en los proyectos porque expresamente ante las preguntas escritas que a los peritos judiciales penales se les formulan por las partes personadas en el procedimiento penal indicaban que no hubo "cálculos erróneos" sino hipótesis de partidas alejadas del comportamiento real de las arcillas. Reconocen que los métodos de cálculo para estudiar las balsas de estériles siguen siendo los mismos desde los años 70 aunque ahora intervengan los ordenadores y que los análisis numéricos en problemas con materiales frágiles, que dan lugar a fenómenos de rotura progresiva, tienen problemas teóricos de tipo fundamental, no resueltos adecuadamente en el momento presente. Reconocen que no se partía de la fragilidad del terreno y que esa fragilidad no era de general conocimiento. Reconocen que en el año del proyecto (1978) las cuestiones sobre fragilidad, presiones intersticiales altas del cimientto estaban seguramente alejadas de las prácticas habituales. Y en el año 1996 con la redacción del proyecto de recrecido de Geocisa la comunidad geotécnica era más consciente de esos fenómenos pero el examen de los proyectos de otros casos parece indicar que no eran habitualmente considerados en los cálculos de estabilidad.

Reconocen que el problema de la cimentación del dique sobre arcillas plásticas, sobreconsolidadas, de estratificación casi horizontal no era sencillo y plantea cuestiones no habituales en un enfoque tradicional del proyecto, que se abordó con criterios propios de una práctica geotécnica convencional. No se entiende con estas valoraciones, por esta juzgadora, que se incumpliera al elaborar el proyecto y el posterior de recrecimiento lo obligado contractualmente por los aquí demandados y ello a pesar de que también los peritos judiciales penales dicen en sus conclusiones que "es posible que, de utilizarse la mejor técnica disponible dentro del estado del arte geotécnico más avanzado el fenómeno de rotura progresiva se hubiera identificado como relevante en conexión con las arcillas azules del Guadalquivir" y ello porque años después de su informe (concretamente cinco años más tarde) el profesor Alonso abre el discurso de la sesión inaugural del Año Académico de la Real Academia de Ingeniería diciendo que "la rotura de la presa de Aznalcóllar, mostró de forma cruda los límites de las prácticas aceptadas de proyecto, abrió un debate sobre las razones fundamentales del accidente y puso encima de la mesa algunas dificultades graves que aún persisten para conocer la reacción de determinados materiales. Permanece, sin embargo, la necesidad de encontrar métodos fiables y robustos de análisis de la estabilidad de suelos y rocas frágiles."

Es decir que cinco años más tarde de concluir su informe (año 2000) y tras dos años de estudio profundo desde que ocurre la rotura en 1998 el profesor Alonso sigue indicando que hay límites en las prácticas aceptadas de proyecto, que hay dificultades para conocer la reacción de determinados materiales y que han de encontrarse métodos fiables y robustos para analizar la estabilidad del suelo y rocas frágiles (en este caso el mundo de las arcillas y concretamente las conocidas como margas azules del Guadalquivir), de modo que su discurso es una exhortación a la comunidad científica de búsqueda y un "desideratum".

Es cierto que el contrato de 1976 pactaba que los trabajos se realizarían de acuerdo con las mejores técnicas aceptadas actualmente por el mundo pero esas técnicas no se enmarcan en el mundo teórico, académico o de laboratorio sino en el mundo de la práctica, de lo llevado a proyecto y con resultados válidos enmarcado todo ello entre los técnicos mundialmente reconocidas y esto tuvo lugar en el caso de Wel y de Intecsa, la primera llevando a cabo la ingeniería básica de la planta de minerales de Aznalcóllar y la segunda llevando a cabo el estudio de detalle de la misma; y siendo el resultado de los trabajos de ambas asumido por el firmante final del proyecto D. Augusto, que claramente hizo suyo y asumió el proyecto sobre el que ambas Entidades habían ido elaborando planos y diseñando y efectuando cálculos, esas técnicas aceptadas eran las ya aplicadas en el mundo y válidas ante un cálculo o una situación concreta.

Se ha pretendido por la parte actora hacer ver en la litis que el Sr. Augusto fue sólo el que firmó el proyecto cuya autoría real era de Intecsa y que el mismo no tenía capacidad para enjuiciar tales trabajos ejecutados por otros, en igual sentido el testigo de la parte actora D. Remedios que fue el director técnico de la mina tras la jubilación del Sr. Augusto, al que incluso calificó de "analfabeto" pero no parece lógico que Andaluza de Piratas S.A. decidiera dejar en manos de un "analfabeto" su representación porque el Sr. Augusto, contratado de Apirsa, representaba a la misma y llevaba todo el control económico del proyecto, parece ilógico que todo se dejara en sus manos si no tenía capacidad intelectual para ello, cargo que siguió manteniendo cuando entró Boliden Apirsa hasta su jubilación dos años antes del siniestro. En la declaración que como imputado prestó el Sr. Augusto ante el Juzgado de Sanlúcar -con la posibilidad constitucional del art. 24 de no declararse culpable o de no declarar contra sí mismo- reconoció que examinó el proyecto, sus cálculos, diseño y lo hizo propio. Que era doctor ingeniero de minas y que asumió el proyecto y ello porque era preceptivo que lo suscribiera un ingeniero de minas pero ninguna acreditación existe de tal exigencia a nivel administrativo, podía perfectamente haberlo suscrito únicamente Intecsa y sin embargo consta en el proyecto como autor el Sr. Augusto y como consultoría de detalle Intecsa. Es muy probable que el Sr. Augusto, que solo tenía experiencia en minas de interior, no alcanzara a todo el nivel técnico que el proyecto englobaba pero ello se suplía porque Apirsa ya se había encargado de llamar a dos grandes consultoras para el diseño y la elaboración de planos, de modo que Wel, de las primeras firmas a nivel mundial en plantas de concentración de minerales complejos de Canadá y otros países e Intecsa para la ingeniería de detalle como primera firma en ingeniería a nivel nacional y una de las mejores a nivel mundial -como reconoce el propio Sr. Augusto en su declaración- efectuaban diseños, planos, cálculos y luego el Sr. Augusto refundía hasta reflejarlos en un proyecto sin que pueda admitirse que firmar un proyecto sea sólo un mero ejercicio caligráfico, quien firma un proyecto lo hace suyo, con todo lo que eso conlleva. Es pues Intecsa la consultora que lleva a cabo la ingeniería de detalle del proyecto y se encarga de elaborar planos y especificaciones además de corresponderle el control de compras, costos y el control de las obligaciones de Wel; de ahí que ese contrato suscrito se facturase por administración -por horas- algo que nunca se hace cuando se encarga un proyecto.

DECIMOTERCERO

Esa presunción de incumplimiento de que parte la actora por entender que hubo deficiencias en los proyectos y que no es así recogida por los peritos judiciales del procedimiento penal, ha venido igualmente matizada en el acto de este juicio por el perito de la parte demandada Don. Felipe al indicar que los valores de resistencia del proyecto de 1978 son correctos y los coeficientes de seguridad fueron confortablemente aceptables. Que no nos encontrábamos ante un terreno con antiguos deslizamientos por los que el terreno ya estuviera debilitado y solo conservara su resistencia residual pero nada de esto se acredita que se diera en Aznalcóllar y que "si hubiera existido habría pasado inadvertido a los más cuidadosos reconocimientos". Y que presumir la condición de fragilidad en las arcillas no era pensable en la época del proyecto. La teoría de la rotura progresiva que acogen los peritos judiciales en la vía penal no se discutía en 1978 y difícilmente se hubiera recogido en el proyecto. Ningún proyecto de presas de esa época la incorpora, tampoco en el momento del proyecto de recrecimiento de Geocisa en 1996 - todo estaba en el campo académico y de la investigación-. Igualmente indica que es una forma de rotura inusual en estas formaciones y con necesidad de asignar a las margas o arcillas una estructura jamás considerada anteriormente y no sólo en el campo nacional. En igual sentido el profesor Sagaseta que reconoce que hoy un proyectista que tuviera que deducir un valor de la resistencia de cálculo

disponiendo de todos los datos indicados adoptaría valores muy parecidos a los del proyecto de 1978, salvo la evidencia de la rotura.

Hay otras circunstancias y fenómenos que en el informe de los peritos judiciales del procedimiento penal se descarta que tuvieran influencia en ese desplazamiento del dique de la presa como son la incidencia de las aguas ácidas de la balsa en el comportamiento de las arcillas; las modificaciones del proyecto original y los cambios del proyecto de recrecimiento, los intensivos bombeos que la empresa realizó con pozos que penetraban en las margas de forma muy considerable, las filtraciones en la presa, etc. Y en igual sentido el informe del Cedex encargado por la Junta de Andalucía. Sin embargo hay una denuncia aproximadamente dos años antes de la rotura, del Sr. Ramón , facultativo de minas y empleado de Boliden que evidencia extremos que no pueden considerarse aislados frente a la rotura que ocurre dos años después. Denunciaba unos recrecimientos incontrolados desde 1989 no conformes al proyecto de 1978 -1 metro por año como se preveía- ni conformes con los materiales previstos en el proyecto inicial indicando de forma literal que los dos vasos de residuos previstos para la presa, uno de piritas y otro de piroclastos , separados por un espigón central se han convertido en una gran plataforma de agua, extremo real según las fotografías obrantes en autos y que se mantuvo hasta el momento de la rotura y desplazamiento del dique de la presa. El propio Sr. Remedios que llevó la dirección técnica de la mina desde la jubilación del Sr. Augusto reconoce estos extremos en cuanto al agua, no así en relación a los recrecimientos, y explica la razón del agua en la balsa de estériles porque el agua depurada y que se vertía a los ríos Agrio y Guadiamar se ponía ácida por lo que ya en el año 82 reciben un aviso de cierre administrativo, de no vertido, que supone realmente un cierre y tras acudir a visitar minas en Canadá y otros países se comprueba que ocurre por el tipo de residuos, por las llamadas tiosales que sólo se destruyen si se eleva el nivel de agua en la balsa y no se produce la oxidación por no contacto con el aire -luz ultravioleta- en apoyo el informe del profesor Don. Juan Pedro .

Explica también que en el año 85 hay una bajada considerable del precio del cobre de forma que la balsa de estériles va a ser ocupada toda ella de piroclastos sin distinción y no por piritas. Reconoce que se recreció la zona de coronación del dique por razón de seguridad de las personas pero también reconoce que era la zona de vertido de los camiones y máquinas, de ahí la razón real del ensanchamiento.

Hay también filtraciones importante y considerables que dieron lugar a que se pusieran inyecciones de hormigón por parte de Dragados de modo puntual y a que se realizaran una batería de pozos en cantidad muy considerable y penetrando hasta once metros en las margas del subsuelo. Todas estas circunstancias que se fueron produciendo en el desarrollo de la vida de la balsa de residuos y de su recrecimiento -que en el momento del siniestro aún no había alcanzado la altura máxima prevista en proyecto- sí que se estiman por los peritos de las partes demandadas como influyente en la rotura. Así el profesor Don. Felipe indica que si se hubiera respetado el sistema de vertido previsto en proyecto la rotura se hubiera visto acompañada del movimiento viscoso de los estériles que podrían haber taponado la brecha siendo mínimos los volúmenes escapados al río. Las filtraciones en fechas cercanas a la rotura de caudales medidos en 1000 m³/h resultaban sospechosas y contradictorias con esa supuesta impermeabilidad de las margas siendo la zona de la rotura la de mayor nivel de filtraciones. También la reacción química del agua ácida en las margas se considera muy importante para el referido perito, los peritos judiciales la descartan así como el Cedex y Eptisa por la baja permeabilidad de las margas pero es curioso que los pozos drenantes penetrasen hasta once metros en las margas, si penetraban tan profundamente es porque, al menos, hasta esas profundidades se encontraba agua; es decir, que había agua en cantidades importantes en las margas y en los ensayos in situ y de laboratorio tras la rotura se encuentran en las margas porcentajes apreciables de hierro; porcentajes no despreciables de sulfatos y pequeños cristales de yeso, típico de los procesos de oxidación de las piritas y que destruyen en mayor o menor grado la cohesión. -carbonatación de las margas; de ahí la expresión del testigo geólogo de Geocisa Sr. Cristobal que junto al geólogo de Boliden y a un ingeniero técnico de la Junta de Andalucía estuvieron al pie del dique tras la rotura indicando que había yeso cristalizado y margas como "plastelina" pero que los peritos judiciales, Eptisa y Cedex valoran por la propia "fragilidad" de las margas y la rotura progresiva que se vino produciendo y que los peritos de las partes demandadas sostienen producidos por el ataque de las aguas ácidas y las filtraciones de la presa y no por una incorrecta evolución de su resistencia. En igual sentido el profesor Oteo Mazo que entiende que no es un fallo de diseño ni de valoración incorrecta de la resistencia al corte de las margas sino de una combinación de hechos poco afortunados durante la explotación y la construcción de la balsa que condujo a la rotura.

Del conjunto de informes aportados por todos los eminentes profesionales tanto de la parte actora, como de los demandados y de los peritos judiciales en la vía penal parece centrarse el origen de la rotura del dique de contención de la balsa de piritas en un tema de correctos análisis de estabilidad del suelo y rocas frágiles así como las graves dificultades para conocer la reacción de determinados materiales -margas o arcillas- ajeno a las demás circunstancias de explotación y recrecimiento de la balsa pero la denuncia que se formula dos años antes del siniestro por un facultativo de minas que trabajaba allí no

parece responder a una venganza personal -como sostuvo el Sr. Remedios en el acto del juicio- sino que algo "estaba ocurriendo" respecto a la forma de recrecer desde la entrada de Boliden-Apirsa en la gestión y explotación de la mina y en la existencia de filtraciones y vertidos importantes a los ríos Agrío y Guadiamar; y no puede resultar casual esa denuncia de alguien que trabajaba mucho tiempo antes y sólo sitúa las irregularidades desde 1989-90, de ahí que Boliden encargase rápidamente a Geocisa informes sobre estabilidad de la balsa así como proyecto de recrecimiento del dique, no se hizo por cuestiones medioambientales como sostiene la defensa de la parte actora, sino por la denuncia en vía administrativa que ponía en peligro la continuidad de la explotación minera. Debe, y puede ser admitido, que el resto de las "incidencias" que han quedado acreditadas pudieran influir de modo decisivo en esa "fragilidad" de las margas. Se nos indicó por un perito-testigo que toda la zona del Guadalquivir se sigue construyendo sobre las margas y no se ponen hoy día piezómetros en las mismas y que sólo las circunstancias que rodearon a la explotación y al recrecimiento determinaron que surgiera ese plano débil y esa "fragilidad" que eran totalmente impensables en 1978 y 1996. No hay tampoco incumplimiento contractual en Geocisa cuando elabora un informe de estabilidad de la presa ni cuando elabora un informe de recrecimiento al que titula proyecto y así se presenta a la Junta de Andalucía para el visto bueno pero sobre el que todos los expertos coinciden en que le faltaban documentos importantes y esenciales para ser denominado técnicamente proyecto. Y no incumple porque parte de los mismos valores de resistencia del proyecto de 1978 y la instrumentación que recomienda no es nunca la de piezómetros en las margas y aún cuando la teoría de la rotura progresiva estaba más avanzada en 1996 lo que se hizo fue mantener ese valor prudente, razonablemente bajo, de la resistencia que cubriera la posibilidad de presentación del fenómeno. Y no hay incumplimiento contractual en Wel porque la supervisión de la ingeniería de detalle se llevó a cabo correctamente, tampoco se incumplía por ella la ejecución de los trabajos conforme a las mejores técnicas aceptadas mundialmente y ya habían salido cuando se denunciaron las irregularidades en la explotación y recrecimiento de la balsa.

DECIMOCUARTO

Si se llega a la conclusión de que no hay tal responsabilidad contractual parece obvio que nada debe decirse respecto de las aseguradoras pero aquí se ha planteado un problema de exclusión de cobertura de las pólizas que, a fin de no recaer en incongruencia omisiva, exige el oportuno pronunciamiento al respecto.

Se acredita la existencia de pólizas individuales de Geocisa, de Intecsa -después vendida-, y de Dragados -hoy ACS- con Banco Vitalicio que coberturaban en el momento del siniestro la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad civil profesional cuya actividad no conlleve la elaboración de proyectos o estudios técnicos para terceros o por cuenta de terceros y por la cual la Cía perciba una remuneración en forma de honorarios o cualquier otro tipo. Ningún problema de cobertura se ha planteado respecto de Geocisa por los gastos de informes periciales y de defensa judicial y extrajudicial quedando acreditado que han satisfecho hasta el límite de la póliza entendiendo que la misma elaboró informe de estabilidad y que en relación al recrecimiento su trabajo e intervención no puede tener la consideración técnica de proyecto, único extremo de exclusión de la póliza en cuanto a la R.C. profesional.

El problema de cobertura se plantea respecto de Geocisa y Dragados (hoy ACS) y ello porque las pólizas cubrían la responsabilidad civil extracontractual y aquí se está reclamando por incumplimiento contractual. Y en relación a Intecsa porque la póliza con la misma tenía vigencia hasta el 1-3-98, antes del siniestro ya que Intecsa en 1998 habría dejado de pertenecer al grupo Dragados. Es cierto que sólo se cubre en las pólizas la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad civil profesional pero no cuando el asegurado asume obligaciones que excedan de la profesión, o cuando se elaboran proyectos o estudios técnicos para terceros por los que se perciba remuneración. Que se está ejercitando acción de responsabilidad contractual es evidente pero también los actos coetáneos y posteriores al siniestro deben servir para valorar la intención de los contratantes de las pólizas. Cuando los codemandados comunican en los días inmediatos al siniestro de Aznalcóllar su intervención en el diseño y construcción de la balsa de residuos a Banco Vitalicio, a los efectos oportunos, ninguna oposición se plantea por la Aseguradora respecto a una no cobertura, indica que desconocía qué acción se iba a ejercitar pero es claro que cuando finaliza el procedimiento penal y se deja abierta la vía civil para reclamar y cuando se efectúan los requerimientos extrajudiciales por parte de Boliden la acción contractual del 1101 del CC. era evidente sin que nada indicara la Aseguradora, salvo el tema de la elaboración de proyecto según las cartas aportadas a los autos. Existe acreditación documental en relación a las pólizas suscritas con Banco Vitalicio y en relación a Dragados, Geocisa e Intecsa (en el momento de ocurrir el siniestro) de que las mismas limitaban -en esa fecha- su cobertura al ámbito de la responsabilidad extracontractual y que se excluía la cobertura por la elaboración de proyectos, sin embargo se acredita, en relación a Geocisa, que no hizo nada con la categoría de proyecto aún cuando así lo titulase, siendo un mero informe de estabilidad por lo que esa limitación contractual no le es

aplicable y tampoco lo es la limitación en relación a Dragados o Intecsa porque tras la comunicación del siniestro en ningún caso se dijo por parte de la Aseguradora a clientes tan "especiales e importantes" como eran las mercantiles referidas que no se cobeturaría su responsabilidad contractual en prevención de posibles ejercicios de tales acciones y nada se dice tras conocerse el requerimiento notarial de la actora donde de forma clara se anuncia el ejercicio de una responsabilidad contractual, oponiéndose únicamente el tema de no cobertura de proyectos. La comunicación que Dragados hace el día siguiente a ocurrir el siniestro en relación a la "responsabilidad civil en general y profesional asegurada por Uds" no recibe excepción alguna por parte de Banco Vitalicio ni puntualización al respecto lo cual no resulta lógico porque no lo sería si en una póliza de responsabilidad ordinaria comunicamos un siniestro por el que inmediatamente recibiríamos respuesta si no hubiese cobertura en virtud de pacto contractual, mucho menos lo es en este caso ante un cliente de grandes riesgos como era Dragados y sus filiales y ante un evento como el de Aznalcóllar y sin que pueda admitirse lo alegado por la defensa de Vitalicio de que la oposición de no cobertura no la tenían que hacer frente a su asegurado sino frente al perjudicado que reclamase porque esa no es la práctica habitual en los contratos de seguros.

Existen además pagos efectuados por Vitalicio que no sólo se imputan a Geocisa sino a Dragados, pagos que deben de entenderse como asunción de la cobertura del riesgo y ello aún cuando se hicieran con cargo a la póliza de Geocisa porque no tiene sentido que se imputaran de modo distinto por petición del asegurado; continuando el silencio respecto de la falta de cobertura y pagando "en el modo y a cargo de" que les indicaba el asegurado.

Muy avanzado el proceso penal y con tintes ya de ejercicio de acción civil se remite carta en marzo de 2004 por parte de Vitalicio al Grupo Dragados excepcionando únicamente el supuesto de condena por elaboración total o parcial de proyectos e indicando de modo genérico que el programa amparaba a todas las empresas del grupo frente a las reclamaciones de terceros derivadas de la actividad propia de su objeto social, sin referencia a otra exclusión cuando en ese momento se conocía la pretensión de ejercitar la responsabilidad civil contractual.

Sólo la exclusión de cobertura por elaboración de proyecto se opuso desde el principio por Vitalicio y en ella no están incursas ninguna de las tres codemandadas pertenecientes al Grupo Dragados.

No cabe tampoco admitir la excepción de prescripción que opone Zurich dado que se reclama de modo solidario contra el Asegurado y su Aseguradora de modo que interrumpida la acción contra el asegurado al que sí se le reclama extrajudicialmente iguales efectos interruptivos tiene para la Aseguradora art. 1974 del C.C.

Respecto a las manifestaciones de Zurich de que los llamados al amparo del art. 14.2 de la LEC no pueden ser objeto de pronunciamiento en sentencia hay que indicar que la acción que se ejercitaba por responsabilidad contractual requería también la intervención de Wel como ingeniería básica de modo que aún no siendo una acción de la Ley de Ordenación de la Edificación su posible responsabilidad como interviniente en el proceso de construcción y en el propio contrato, que se considera incumplido, en el que también indica su función de supervisión de la ingeniería de detalle de Intecsa, recomendaba una intervención litis consorcial solicitada por todas las partes codemandadas por existencia de causa común y frente a Zurich ante un supuesto de obligaciones solidarias evitando posteriores acciones de regreso; entendiendo de modo flexible el art. 14 de la ley procesal.

Resuelta en sentido positivo la intervención provocada simplemente se le notifica a ese tercero/os la pendencia del proceso y se le emplaza, si lo tiene a bien, para que comparezca y conteste a la demanda.

Si comparece, como fue el caso de Zurich, se solicita de la parte actora en la Audiencia Previa la extensión de la demanda a dicho interviniente y en este caso se indicó que consideraba bien constituida la litis con los inicialmente demandados y que si se dictaba Sentencia desestimatoria no se impusieran las costas respecto de dichos terceros que no fueron llamados por la actora pero no tiene las consecuencias que la defensa de Zurich indica.

DECIMOQUINTO

En lo tocante a costas al tratarse de una desestimación, procederá su imposición a la parte actora conforme dispone el art. 394.1º de la LEC en el límite cuantitativo prevenido en el párrafo 3º del mismo, excepto de las causadas por las traídas al procedimiento en virtud de la intervención del art. 14.2 de la LEC ya que en la Audiencia Previa la parte actora no ratificó su demanda frente a las mismas, aceptando su llamamiento siempre a instancia de las demás codemandadas pero sin entender necesaria su presencia en la litis como litisconsortes pasivos necesarios, solicitando expresamente en la Audiencia la no imposición de esas costas si las mismas resultaban absueltas, pretensión que debe ser acogida imponiéndose tales costas a las codemandadas ACS, Geocisa e Intecsa, y Banco Vitalicio en relación a

Wel y con cargo a Intecsa de las causadas por la Aseguradora Zurich.

Por todo ello,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por Boliden Apirsa S.L. en liquidación contra ACS, Actividades de Construcción y Servicios S.A., contra Intecsa. Inarsa S.A., contra Geotecnia y Cimientos S.A. (Geocisa) y contra Banco Vitalicio Cía Anónima de Seguros y Reaseguros y llamados por intervención Wel y Zurich España Cía de Seguros y Reaseguros S.A. debo absolver y absuelvo a todos los demandados y terceros intervinientes de las pretensiones condenatorias solicitadas por la actora, con expresa imposición de las costas causadas a esta última, salvo las causadas por los intervinientes absueltos cuyo pago corresponderá a los demandados que los han traído a la litis, conforme se recoge en Fundamento de Derecho decimoquinto.

MODO DE IMPUGNACION: mediante recurso de APELACION ante la Audiencia Provincial de (artículo 455 LECn). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.